



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/15/Add.70
24 de enero de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Decimocuarto período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Observaciones finales del Comité de los Derechos
del Niño: República Arabe Siria

1. El Comité examinó el informe inicial de la República Arabe Siria (CRC/C/28/Add.2) en sus sesiones 360^a a 362^a (CRC/C/SR.360 a 362), celebradas los días 16 y 17 de enero de 1997, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité desea expresar su agradecimiento por el diálogo constructivo entablado con la delegación. Si bien ve con agrado la presentación por la República Arabe Siria de su informe inicial y las respuestas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/SYR.1), el Comité lamenta que no se haya proporcionado información sobre la aplicación en la práctica de los principios y disposiciones de la Convención, lo que le impide obtener un panorama más pormenorizado de la situación de los niños en el país.

B. Factores positivos

3. El Comité observa con reconocimiento que la Convención está plenamente incorporada en el derecho interno y que el Código Civil y el Código de Procedimiento Penal estipulan expresamente que sus disposiciones no se aplicarán en caso de conflicto con una disposición de un instrumento internacional vigente en Siria. El Comité también ve con beneplácito que en la actualidad se estén examinando diversas disposiciones del derecho interno

* En su 371^a sesión, celebrada el 24 de enero de 1997.

para garantizar su compatibilidad con los principios y disposiciones de la Convención.

4. El Comité se felicita de las iniciativas del Gobierno, como el establecimiento a nivel ministerial del Comité Superior para el Bienestar del Niño, la creación del Comité Nacional para la Infancia, que deberá supervisar la aplicación de la Convención en Siria, y la aprobación de un plan de acción nacional para aplicar la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el Decenio de 1990.

5. El Comité observa con reconocimiento que la educación es gratuita en todos los niveles y que, en virtud de la Ley de educación obligatoria N° 35 de 1981, es obligatoria a nivel primario.

6. El Comité también observa con reconocimiento la intención del Gobierno de publicar su informe inicial, así como las actas resumidas de las deliberaciones con el Comité y las correspondientes observaciones finales.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

7. El Comité observa que el Estado Parte, como resultado de la ocupación de parte de su territorio, no está en condiciones de ejercer control sobre todo su territorio y, por consiguiente, no puede garantizar la aplicación de la Convención en todas las regiones del país. El Comité también observa en este sentido que el importante presupuesto destinado a los gastos militares y el presupuesto insuficiente del sector social, pueden ser obstáculos para el disfrute por los niños de los derechos reconocidos en la Convención.

D. Principales temas de preocupación

8. Preocupa al Comité que el carácter amplio de las reservas hechas por el Estado Parte respecto de los artículos 14, 20 y 21 de la Convención pueda dar lugar a malentendidos acerca de la verdadera voluntad del Estado de aplicar los derechos amparados por dichos artículos.

9. Si bien se congratula de la existencia de órganos oficiales competentes para ocuparse del bienestar del niño en el plano nacional, el Comité expresa su preocupación por la insuficiente coordinación entre dichos órganos, así como entre los órganos nacionales y los locales, para dar un enfoque amplio a la aplicación de la Convención.

10. Preocupan al Comité que no se hayan adoptado medidas suficientes para reunir en forma sistemática datos cuantitativos y cualitativos veraces sobre todas las esferas amparadas por la Convención respecto de todos los grupos de niños, con el fin de evaluar los avances logrados y evaluar las repercusiones de las políticas aprobadas respecto de los niños, haciendo hincapié en particular en la educación, la salud, el trabajo infantil, los niños refugiados y los niños pertenecientes a minorías, las niñas, los niños que

estén implicados en la administración de justicia de menores, los niños discapacitados, los niños víctimas de abusos o malos tratos y los niños que viven o trabajan en la calle.

11. Si bien reconoce las iniciativas encaminadas a promover el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención, siguen preocupando al Comité las medidas insuficientes adoptadas para velar por la difusión generalizada de los principios y disposiciones entre los niños, los padres, los funcionarios y los profesionales que trabajan con los niños y para ellos. En este sentido, le preocupa especialmente que la formación impartida en el ámbito de los derechos del niño a la policía y otros agentes del orden público, el personal judicial, los profesores en todos los niveles de enseñanza, los asistentes sociales y el personal médico, sea insuficiente y no tenga un carácter sistemático. También preocupa al Comité que no se hayan tomado medidas para publicar y difundir el texto de la Convención entre el público, en versiones destinadas a los niños y a los adultos y adaptadas a sus niveles de instrucción.

12. El Comité observa con preocupación que el interés superior del niño, la prohibición de la discriminación y el respeto de las opiniones del niño y su derecho a participar en la vida de la familia, la escuela y la sociedad, no se reflejan plenamente en la legislación nacional ni tampoco se aplican plenamente en la práctica. También le preocupa la falta de compatibilidad de las leyes internas pertinentes con la definición de niño que figura en la Convención, especialmente la baja edad mínima para la responsabilidad penal (7 años) y para el acceso al empleo.

13. El Comité expresa su preocupación ante la persistencia de las actitudes discriminatorias hacia las niñas, incluida la práctica del matrimonio a edad temprana, y hacia los niños nacidos fuera del matrimonio. Además, el hecho de que la edad mínima para contraer matrimonio sea más baja para la mujer que para el varón plantea dudas acerca de su compatibilidad con la Convención, en particular el artículo 2.

14. Respecto de la aplicación del artículo 4 de la Convención, el Comité observa con preocupación la insuficiencia de las medidas tomadas para asegurar la realización de los derechos económicos, sociales y culturales del niño hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado, en particular en la salud y la educación. El Comité se siente especialmente inquieto ante la insuficiencia de las políticas, medidas y programas para proteger los derechos de los niños más vulnerables, en particular los niños que viven en la pobreza, las niñas, los niños discapacitados, los niños víctimas de abusos, los niños pertenecientes a grupos minoritarios y los niños que viven o trabajan en la calle.

15. La situación de los niños refugiados y de los niños curdos nacidos en Siria es motivo de preocupación para el Comité, habida cuenta del artículo 7 de la Convención. En ese sentido, el Comité toma nota de la falta de instalaciones para inscribir a los niños refugiados nacidos en Siria, y de que los niños curdos nacidos en Siria son considerados extranjeros o maktoumeen (no inscritos) por las autoridades sirias y tropiezan con

considerables dificultades administrativas y prácticas para adquirir la nacionalidad siria, aunque no tengan otra nacionalidad al nacer.

16. Respecto de la educación, el Comité observa con preocupación la alta tasa de abandono escolar en el nivel secundario, especialmente entre las muchachas, la elevada proporción de alumnos por cada maestro y la falta de instalaciones docentes adecuadas. El Comité observa también que los planes de estudios no contienen aún un programa de educación sobre derechos humanos y derechos del niño.

17. Preocupa al Comité la falta de medidas adecuadas para prevenir y luchar contra los malos tratos y los abusos en el seno de la familia y para asegurar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas de dichos malos tratos y abusos, así como el hecho de que no se proporcione información sobre esta cuestión. El Comité también observa con preocupación que las medidas disciplinarias en las escuelas a menudo consisten en castigos corporales a pesar de que están prohibidos por la ley.

18. El Comité observa con inquietud que la edad mínima para el empleo de los niños es demasiado baja y que los niños que trabajan en empresas familiares no están protegidos por las disposiciones pertinentes de la Ley de trabajo N° 91 de 1959, en particular sobre la edad mínima para el empleo, la prohibición del trabajo nocturno y otras medidas de protección relativas a las ocupaciones perjudiciales. Además, el Comité expresa su preocupación por las denuncias de explotación de los niños que trabajan en el sector agrícola y la falta de medios para prevenir y luchar contra este fenómeno en las zonas rurales.

19. El Comité se muestra preocupado por el sistema de administración de justicia de menores que rigen el Estado Parte, el cual no se ajusta a las disposiciones de los artículos 37 y 40 de la Convención y otras normas pertinentes de las Naciones Unidas en esta esfera, como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Observa, en particular, que los niños pueden ser privados de libertad a una edad muy temprana y que hasta el momento no se ha prestado la debida atención a la búsqueda de otras formas de atención del niño en instituciones.

E. Sugerencias y recomendaciones

20. El Comité alienta al Estado Parte a que revise las reservas que ha formulado sobre los artículos 14, 20 y 21 de la Convención. A este respecto, subraya que si el Estado Parte formulase declaraciones interpretativas, podría aclararse su posición acerca de esos derechos particulares.

21. Si bien celebra el establecimiento del Comité Superior para el Bienestar del Niño y el Comité Nacional para la Infancia, el Comité recomienda que se sigan haciendo esfuerzos, por conducto de esos comités, para aumentar y sistematizar la coordinación vertical entre las administraciones central y locales y los órganos que participan en la protección de los derechos del niño y la aplicación de las distintas políticas y programas al respecto.

22. El Comité recomienda que se mejore el sistema de reunión de datos y se introduzcan en éste indicadores desagregados apropiados y específicos para identificar los sectores en que se requieran nuevas medidas y evaluar los progresos alcanzados en todas las esferas que abarca la Convención, en todos los lugares del país y con respecto a todos los grupos de niños, incluidos los que se encuentran en circunstancias especialmente difíciles. El Comité toma nota de la voluntad del Estado Parte de recibir asistencia técnica en este sector particular y recomienda que se desarrolle la cooperación con el UNICEF. También propone que el Estado Parte estudie la posibilidad de incorporar en su Plan Nacional de Acción datos que reflejen todas las esferas de que trata la Convención.

23. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte prosiga y aumente sus actividades en materia de promoción del conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención entre el público, a la luz del artículo 42 de la Convención, y que establezca programas de capacitación permanente para los funcionarios y profesionales que trabajan con niños y para ellos, incluidos los miembros de la policía y otros agentes del orden público, el personal judicial, el personal docente en todos los niveles de la enseñanza, los trabajadores sociales y el personal médico. El Comité también recomienda que, en el marco del examen de los programas escolares que se está realizando, se haga especial hincapié en incorporar en dichos programas los principios generales de la Convención.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte persista en sus esfuerzos por asegurar la plena conformidad de sus leyes nacionales con la Convención, teniendo debidamente en cuenta los principios generales de ésta y en particular los relativos al interés superior del niño, la prohibición de la discriminación y el respeto a las opiniones del niño y su derecho a participar en la vida familiar, escolar y social. A este respecto, el Comité recomienda que, cuando proceda, se incorporen en la ley disposiciones concretas que reflejen esos principios y que, con carácter prioritario, las disposiciones relativas a la edad mínima de matrimonio para las niñas, la edad de responsabilidad penal y la edad mínima de acceso al empleo y de trabajo en empresas familiares se revisen y se ajusten a los principios de la Convención.

25. El Comité recomienda que se organicen campañas de información para prevenir y combatir la discriminación existente contra las niñas. Recomienda asimismo que se adopten medidas activas apropiadas para proteger a los niños nacidos fuera del matrimonio.

26. El Comité también recomienda que, a la luz del artículo 4 de la Convención, en las asignaciones presupuestarias se dé prioridad a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales del niño, haciendo particular hincapié en la salud y la educación y en el goce de esos derechos por los niños pertenecientes a los grupos más desfavorecidos. A este respecto, sugiere que los ministerios encargados de la planificación y presupuestación general participen plenamente en las actividades del Comité

Superior para el Bienestar del Niño y el Comité Nacional para la Infancia, con miras a asegurar que sus decisiones tengan repercusiones directas e inmediatas en el presupuesto.

27. En relación con el disfrute, por los niños refugiados nacidos en Siria y los niños curdos que son sirios de nacimiento, de los derechos previstos en el artículo 7 de la Convención, el Comité subraya que el derecho a ser inscriptos y a adquirir una nacionalidad debe garantizarse a todos los niños que estén bajo la jurisdicción de la República Arabe Siria, sin discriminación alguna, cualquiera que sea, en particular, la raza, religión u origen étnico de sus padres o tutores legales, de conformidad con el artículo 2 de la Convención. El Comité también recomienda que el Estado Parte estudie la posibilidad de ratificar la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como la Convención para reducir los casos de apatridia.

28. El Comité recomienda que las autoridades presten especial atención al problema de los malos tratos y los abusos del niño en la familia y de los castigos corporales en las escuelas. A este respecto, insiste en la necesidad de campañas de información y educación para prevenir y combatir el recurso a cualquier forma de castigo físico o mental en la familia o en la escuela, así como de mecanismos para la presentación de quejas destinados a los niños que sean víctimas de tales malos tratos o abusos. El Comité recomienda, además, que se establezcan mecanismos para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas de esos malos tratos y abusos.

29. El Comité recomienda también que las disposiciones de la Ley del trabajo N° 91 de 1959 relativas a la protección de los niños en el empleo se revisen y ajusten a la Convención, en particular a su artículo 32. El Comité sugiere que el Estado Parte estudie la posibilidad de ratificar el Convenio de la OIT N° 138 sobre la edad mínima de la admisión al empleo.

30. El Comité recomienda que el Estado Parte examine la posibilidad de emprender una reforma del sistema de justicia de menores con arreglo al espíritu de los artículos 37, 39 y 40 de la Convención y de otras normas de las Naciones Unidas en esta esfera, como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Con este fin, el Comité sugiere que el Estado Parte recurra a los programas de asistencia técnica del Alto Comisionado/Centro de Derechos Humanos y la División de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Secretaría. Sugiere asimismo que las autoridades sirias estudien debidamente la posibilidad de crear un órgano independiente de vigilancia encargado de recibir y examinar las quejas de niños que estén en relación con la administración de justicia de menores.

31. El Comité recomienda que, a la luz del examen legislativo y la adopción por el Estado Parte de políticas que sean conformes al espíritu de los principios y disposiciones de la Convención, se realicen estudios, en estrecha cooperación con el UNICEF y con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, particularmente en las esferas de la salud y la

planificación de la familia, la educación y la educación en derechos humanos, y el matrimonio a edad precoz y los malos tratos a los niños, incluidos los abusos sexuales de niños dentro de la familia.

32. Por último, aunque recuerda la intención del Estado Parte de publicar su informe inicial, así como las actas resumidas del debate con el Comité y las observaciones finales aprobadas al respecto, el Comité recomienda que, a la luz del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, esas publicaciones sean objeto de una amplia difusión entre el público en general a fin de generar debates y conocimiento de la Convención, su aplicación y vigilancia en el Gobierno, el Parlamento y el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales interesadas.
